✠ 20 Mayo 12 de 1762

173.



TENDIENDO al beneficio de mis Pueblos, y Vaſſallos en la buena adminiſtracion, cuenta, y razon de ſus fondos comunes, tuve por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año paſſado de mil ſetecientos y ſeſenta, que los Propios, y Arbitrios de todos los Pueblos de eſtos mis Reynos corrieſſen baxo la mano, y direccion de mi Conſejo de Caſtilla, y que tomando conocimiento de ſus Ramos, y valores, cargas, y obligaciones, los arreglaſſe, y adminiſtraſſe conforme à la Real Inſtruccion, que le dirigì: Y haviendo el Conſejo de reſulta de ſus examenes, y arreglamentos paſſado à mis manos un Eſtado de lo adelantado en el primer año, que hace demoſtrable la importancia, ſolidèz, y utilidad de eſte eſtablecimiento, haciendome vèr lo que embarazan, para que el logro ſea univerſal, las Competencias de los Conſejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Juriſdicciones, que por diferentes titulos, y cauſas turbaban el conocimiento de Propios, y Arbitrios en muchos Pueblos. Enterado de las cauſas, que haſta aqui ha havido para eſtas ſegregaciones, y eſpecialmente de los fundamentos, que me expreſsò el Conſejo de Ordenes en Conſultas de veinte de Octubre de mil ſetecientos y ſeſenta, ſiete de Mayo, y quatro de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y uno, y veinte de Marzo del preſente, ſoſteniendo ſu conocimiento en los Pueblos de ſu Territorio; y los que me expuſo el Conſejo de Hacienda en Conſultas de trece de Octubre de ſetecientos ſeſenta, y veinte y ocho de Enero de ſetecientos ſeſenta y uno, fundando ſu juriſdiccion en los pactos pueſtos por los miſmos Pueblos, en las reglas de Factorìa, (que ſupone ſe la conceden privativamente) y en otras Reales diſpoſiciones, ſegun los varios caſos en que entendìa: He reconocido, que como quiera que eſtos Conſejos haſta aqui hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios, y Arbitrios, que penden en ellos; el bien de mis Pueblos; ſu deſembarazo, y alivio; el que paguen en lo poſsible ſus Cenſos, y Deudas; el libertarles para ſiempre (en quanto à eſte particular) de Peſquiſas, y Reſidencias; el facilitarles en ſus ahogos Arbitrios oportunos ſin Diputaciones, ni gaſtos; el preſervarles de Pleytos, y Concurſos, en que encadenados los Pueblos, y ſus

Acree-

Acreedores, padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las providencias, y de una mifma Contadurìa, fin mas cofto, que el de el dos por ciento, y todos los demàs objetos, que me havìa reprefentado anteriormente el Confejo de Caftilla en Confulta de catorce de Julio del año proximo paffado; han movido mi Real animo à que mire la univerfalidad de èl, como una principalifsima importancia del Eftado, à que deben ceder las demàs reglas, difpoficiones, y practicas anteriores; pues no fe ha hallado con ellas, ni fe efpera hallar prudentemente, efte conjunto de beneficios: En efta inteligencia, y confiando que mi Confejo de Caftilla continuarà en fu encargo con todo el zelo, que merece un affunto de efta gravedad, y que ya me ha manifeftado; quiero, y es mi Real voluntad, que el Confejo de Ordenes ceffe en el conocimiento, que haya tenido, y tenga de los Propios, y Arbitrios de algunos Pueblos del Territorio de las quatro Ordenes Militares, y de el que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Perfona, afsi como han ceffado las Chancillerìas, y Audiencias de eftos mis Reynos en los Pueblos de fus diftritos, para que todos fe entiendan comprehendidos en el Encargo General, que hice al Confejo de Caftilla por el referido Decreto de treinta de Julio de fetecientos fefenta, pero quedando al Confejo de Ordenes, como ha quedado à las Chancillerìas, el conocimiento de los Concurfos, que fe hallaren pendientes en èl, hafta la Sentencia de graduacion, y defpues de ella, de los Acreedores, que nuevamente falgan pidiendo preferencia, ò antelacion de fus Creditos, fin mezclarfe por efto en la actual adminiftracion, y diftribucion de los fondos; pues para efte fin quedan levantados dichos Concurfos; como tambien, que fi ocurrieren algunos cafos en que fe dè cuenta al citado Confejo de Ordenes, ò tenga noticia de que no fe obfervan por las refpectivas Juntas, que debe haver en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la expreffada Real Inftruccion en alguno de los comprehendidos en fu Territorio, fe paffe luego por medio de fu Fifcàl la noticia correfpondiente al de mi Confejo de Caftilla, y por efte al de Ordenes, fi refultare que alguna de las Jufticias, que nombra, ò me confulta, no cumplen con la buena adminiftracion de jufticia, para que fe tome la providencia que convenga. Que el Confejo de Hacienda conozca privativamente de los Propios, y Arbitrios de aquellos Pueblos, en que mi Real Hacienda eftà fin cubrirfe de los capitales del precio en que fe les vendieron algunas Alhajas de la Coro-

ro-

rona, ò que tenga interès positivo en ellos por Creditos à su favor, à que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos Capitales, ò Creditos, passe el conocimiento al Consejo de Castilla. Que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios, y Arbitrios donde se le atribuyò en fuerza de pacto, ò condicion propuesta expressamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron à la compra de Alhajas à la Corona, ò quando pidieron la facultad para tomar Censos, ò imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente à dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto, (que podràn renunciar à su arbitrio) en cuyo caso se trasladarà el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios, y Arbitrios, cuyo conocimiento se sujetò al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factorìa, resoluciones, ò practica del mismo Consejo, ò por lo dispositivo de las Reales Facultades, ò Despachos, ò por otras Reales Ordenes, que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado à los Intendentes de Exercito, y Provincia en el Capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente General de mi Real Hacienda, se mantenga, con la prevencion de que cubiertos los atrassos, ò alcances de los Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe passar al Consejo de Castilla. Fuera de los casos, y tiempos, que vàn exceptuados, en todos los demàs ha de ser privativo del Consejo de Castilla el govierno, y conocimiento de los Propios, y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por Leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo à la citada Instruccion, proponiendome èl solo los Arbitrios, que estimáre necessarios, y cessando absolutamente las Administraciones judiciales, ò particulares de los Propios, y Arbitrios concursados, ò sin concursar; las reglas que para su govierno se huvieren dado por otros Tribunales, ò Salas del mismo Consejo, à excepcion de la primera de Govierno de èl, y aun los Decretos Reales, que en estos assuntos se huviessen expedido: reservando de esta regla los Propios, y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme ultimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipuzcoa,

que

que se han de governar como hasta aqui, embiando al Consejo las Cuentas de ellos en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al Servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme à mis Reales Resoluciones. Y mando, que desde ahora se passen por los Consejos de Ordenes, y Hacienda al de Castilla las Cuentas de Propios, y Arbitrios de los años de sesenta, y sesenta y uno, que hayan venido à ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto con las graduaciones, y antecedentes necessarios para su instruccion. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento, en inteligencia de que al mismo fin he expedido los correspondientes à los Consejos de Ordenes, y Hacienda. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuèz à doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. Al Obispo Governador del Consejo.

Es conforme al Real Decreto original, que existe en esta Contadurìa General de Propios, y Arbitrios de mi cargo, de que certifico. Madrid diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y dos.